

la época monárquica no cuenta; aquí los analistas retrotraen a épocas anteriores unas medidas monetarias que en la época monárquica eran desconocidas. Me parece también muy útil la comparación entre *lustratio* = rito de acabar censo, y *lustratio* = rito de fundación de las ciudades. Me parece parcial la explicación del autor sobre el *ius primitivo* que identifica con el contenido de los *mores maiorum*. El *ius* se va haciendo «civil» en la medida que se va secularizando, y a falta de una información suficiente sobre las *leges regiae*, el autor considera como punto de arranque indiscutible y seguro para la concepción secular del Derecho las XII Tablas. En mi opinión, creo que en la misma reforma serviana con la creación de la organización centuriada, y posterior asamblea centuriada, están las bases, unas —no las únicas—, de la secularización del Derecho, como asimismo puede rastrearse este proceso a través de los modos de actuación procesales, que el autor no ha tenido en cuenta. También asombra la opinión del autor sobre el censo postdecemviral que concreta en el mantenimiento de la *pax deorum* (p. 113). Esto significa captar solamente un aspecto muy problemático del censo, sin entrar a considerar su enorme importancia jurídica, de la que el autor no hace ninguna mención. El censor —realizador del censo— tuvo jurídicamente unas funciones relevantes dentro de la historia constitucional romana; piénsese, por ejemplo en el arrendamiento del *ager publicus*, que el autor silencia. También asombra a veces cuando trata de un tema de la importancia de las *civitates sine suffragio*, no ver citada ni tenida en cuenta la opinión de autores como Sordi (*I rapporti romano-geriti e l'origine della civitas sine suffragio*, Roma, 1960), que ha realizado un gran esfuerzo en la clarificación de estos problemas. Asimismo creo que despacha muy simplemente la intervención del ejército en la caída de la Monarquía, contentándose con citar a Dion, 4.85.2; este problema requeriría una explicación mayor. Resumiendo, este trabajo en mi opinión no aporta ideas originales importantes; se limita a trazar la historia del censo, y considero de utilidad el acopio bibliográfico que proporciona el autor. Su mayor defecto para mí consiste en la ausencia de una visión jurídica de los problemas que plantea la institución.

ARMANDO TORRENT

PONTEIL, Félix: *Les institutions de la France de 1814 a 1870*.  
Ed. Presses Universitaires de France. París, 1966.

Aunque las concepciones y métodos predominantes en la historiografía francesa hayan plasmado antes de ahora en buen número de obras dedicadas al análisis de aspectos institucionales del siglo XIX francés, el libro de PONTEIL que reseñamos constituye una valiosa aportación a la materia por la riqueza de su contenido y por la orientación que lo preside. Se divide en cuatro partes referidas respectivamente a la Restauración, a

la Monarquía de Luis Felipe de Orleans, a la Segunda República y al Segundo Imperio, cada una de ellas integrada, a su vez, por varios capítulos en los que se estudia la organización política, administrativa y judicial, las instituciones económicas y financieras, los «instrumentos de la economía» y las «instituciones sociales»: relaciones Estado-Sociedad, Iglesias, Enseñanza y Prensa primordialmente. Dentro de la rúbrica «instituciones financieras» se consideran sobre todo los principios rectores del Presupuesto nacional y los organismos de control económico-público, mientras el examen de la legislación industrial, minera, agraria, laboral y de seguridad y asistencia social se reconduce al epígrafe «instituciones económicas» y, finalmente, lo relativo a la Banca, medios de comunicación y, en su caso, Sociedades mercantiles, se agrupa en los capítulos titulados los *Instrumentos de la economía*. Cada capítulo se inicia con una relación bibliográfica, en ocasiones considerablemente amplia, que sustituye al procedimiento usual de las notas marginales.

Pese a su sistematismo y homogeneidad, el libro de PONTEIL no es fácilmente reductible a una síntesis de su contenido, síntesis que en muchos casos no revestiría además mayor interés para el lector español. «Les institutions —afirma el autor en el Prólogo— sont le domaine de l'historien et du juriste. Elles ont pour eux un lieu de rencontre où la confrontation de leurs méthodes et de leur conceptions même permet d'obtenir des résultats féconds» (pág. VII). No cabe duda de que el enfoque que se manifiesta en la obra corresponde netamente a un jurista. De modo descriptivo, con mayor o menor detalle según su importancia, se recoge en ella el contenido de multitud de disposiciones legales sobre los distintos temas, siempre con precisión y añadiendo las observaciones necesarias para descubrirlo y aclararlo. Desde ese punto de vista, el valor informativo del libro rebasa los límites acostumbrados y pone de manifiesto además del esfuerzo de elaboración personal por parte del autor, la ingente labor monográfica desarrollada por generaciones enteras de historiadores anteriores. En el país vecino «Les institutions...» constituirán una fuente de consulta útil no ya al historiador del Derecho, sino al civilista, al especialista en Derecho administrativo, fiscal o del trabajo.

Pero desde otro plano más profundo la obra que comentamos ofrece, con independencia de sus copiosas referencias a la legislación de la época, una imagen certera y palpitante de Francia a lo largo del siglo XIX. A pesar del impacto de los acontecimientos inmediatos, la vida institucional no se había extinguido como muchos piensan, dice PONTEIL, al subir al trono Luis XVIII, pues, aunque «l'organisation de la France, telle que la Revolution et l'Empire l'avaient fixée, a résisté au temps et aux événements» (pág. 465), entre 1815 y 1870 «nombre d'institutions se fixent définitivement» y «certaines prennent du corps, du fait même des obstacles auxquels elles se heurtent» (pág. 468). PONTEIL se aplica a trazar su evolución teniendo muy en cuenta que «l'état des esprits, le cadre de la vie politique et économique se sont totalement modifiés au



cours du siècle passé. Et ce contexte est capitale» (pág. VII). De su investigación dedicada a detectar las variaciones jurídico-institucionales, emerge en última instancia la Restauración como prolongación en muchos aspectos del Antiguo Régimen caracterizada por el confesionalismo religioso y consiguiente supresión del divorcio, por el orden en materia presupuestaria, por el proteccionismo económico y por las fuertes restricciones impuestas a la Prensa. Con la Monarquía de Julio, el liberalismo, triunfante ya en la economía, se afianza también en el escenario político; se produce un considerable desarrollo bancario y cierto fenómeno de retorno a la tierra mientras se proclama la libertad de cultos y persiste la corriente proteccionista. El régimen republicano pierde pronto sus primeros impulsos para volver al liberalismo puro. Basado en el fondo en un compromiso político, su debilidad se manifiesta en la carencia de medidas financieras que traduzcan los principios de la Revolución. La eclosión del movimiento societario y la corta liberación de la Prensa son contrarrestadas, a modo de ejemplo, por el triunfo de la libertad de enseñanza en virtud de la Ley Falloux, que «efface l'Université» (pág. 343). PONTEIL niega el carácter antirreligioso de la Segunda República, y atribuye su fracaso más a crisis de confianza que a desventuras económicas. El Segundo Imperio, finalmente, se desenvuelve mediante un movimiento pendular en el que alternan medidas liberales y autoritarias. Perduran la indigencia de la Universidad y las limitaciones informativas, mientras adquiere notable desarrollo la enseñanza técnica, la Banca, la economía en general, y se adueña de la situación el capitalismo (que obliga a introducir rectificaciones jurídicas adaptadas al cambio) entre constantes desequilibrios presupuestarios y la apertura librecambista.

Precisamente el mérito principal de la obra radica, a mi juicio, en que PONTEIL logra ensamblar la masa legislativa con las circunstancias subyacentes de carácter extrajurídico que la motivaron. La solución de continuidad entre ambos planos está cimentada sobre una técnica expositiva adecuada, rigor y madurez de historiador-jurista, sobriedad, y repulsa hacia construcciones generalizadoras y apriorísticas (brillantes pero artificiales). Dejando aparte sus cualidades intrínsecas, «Les institutions de la France de 1815 a 1870» constituye una expresiva constatación de que la Historia del Derecho rectamente entendida desborda el marco del ámbito puramente jurídico desgajado de los contornos que quiérase o no lo condicionan, para abrirse —a través del conocimiento del Derecho— a una visión más compleja y también más rica de la realidad social.

B. GONZÁLEZ ALONSO.